

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 02 de mayo de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor AMADO DE JESUS IBARRA ARICAPA en contra de ADRIANA GAVIRIA TRUJILLO Y ALEJANDRO ZULUAGA GAVIRIA, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00038-00
Auto Interlocutorio Nro. 397

DEVUELVE DEMANDA

El señor **AMADO DE JESUS IBARRA ARICAPA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **ADRIANA GAVIRIA TRUJILLO Y ALEJANDRO ZULUAGA GAVIRIA**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- El hecho 15º se indica el valor devengado semanal que recibía como prestación el demandante, sin que se indique para qué calenda corresponde dicha remuneración.
- El hecho 16º aduce haber recibido el trabajador un salario inferior al mínimo legal mensual vigente, sin que se especifique la remuneración y en qué calendas, información indispensable al momento para definir las condenas por las eventuales diferencias salariales.

Frente a las Pretensiones:

- La pretensión declarativa 1º se menciona al demandado ALEJANDRO ZULUAGA GAVIRIA, como empleador del demandante; sin embargo, tal pretensión no encuentra soporte en los hechos de demanda, toda vez que, sólo se indicó que éste fungiría como patrono a partir del año 2010 (hecho 12)
- La pretensión declaratoria 2º: no encuentra soporte en los hechos de la demanda.
- La pretensión condenatoria 5a de la demanda indica que se debe condenar a los demandados de manera solidaria, pretensión que no encuentra soporte en la demanda considerando que no se indican los presupuestos para que se presente dicha figura.
- La pretensión 8º no encuentra soporte en los hechos de la demanda, al no indicarse qué valores recibía el actor como prestación durante el tiempo laborado.

Frente a la Competencia

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, prescribe: **“La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.”** (negrilla fuera del texto)

La demanda carece de este acápite, necesario con el fin de definir la competencia en este asunto.

Tampoco se ha reseñado si la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **MARIO DIAZ CANO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 16.217.791 y T.P Nro. 111.472 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **AMADO DE JESÚS IBARRA ARICAPA**, en contra de **ADRIANA GAVIRIA TRUJILLO Y ALEJANDRO ZULUAGA GAVIRIA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente al abogado **MARIO DIAZ CANO**, para que represente los intereses del demandante conforme al poder a él conferido, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a001b2a0c979939decd32c71aa8d66677073036131718795f900935f1009695a**

Documento generado en 02/05/2024 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>